

Santiago, dos de abril de dos mil dieciocho.

**Vistos:**

En estos autos Rol N° 37.273-2017, sobre acción de reparación por daño ambiental, la parte demandante interpuso recursos de casación en la forma y en el fondo en contra de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago que rechazó la demanda por no probarse la existencia del daño alegado como tampoco la afectación significativa del medio ambiente.

La Unidad Vecinal N° 8 de la Junta de Vecinos Villa Disputada de Las Condes y José Suárez Álvarez, de conformidad al Título III de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, presentó demanda en contra de la Municipalidad de Nogales a fin que se declare la existencia de daño ambiental y se ordene la erradicación de la "Planta de Tratamiento Aguas Servidas mediante Biofiltro Dinámico en el Melón" del lugar que actualmente se emplaza, en un plazo de cuatros años o el que se determine por el tribunal; en subsidio, se disponga ejecutar obras tendientes a mejorar la tecnología que se emplea en ésta, debiendo someter dicha Planta al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, realizar un estudio de la calidad de las aguas superficiales y subterráneas, que incluya un plan de monitoreo en la forma que se indica en la demanda y toda otra medida que se considere conforme a derecho y al mérito



del proceso a fin de reparar íntegramente el ecosistema dañado.

La acción se fundamenta en que la demandada ha ejecutado una inadecuada administración de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas, contraviniendo las medidas que le imponía la Resolución de Calificación Ambiental N° 42/1997 complementada por la N° 237/2001, afectando significativamente los componentes ambientales agua y aire del sector y con ello la calidad de vida de la parte demandante.

La demandada, Municipalidad de Nogales, en lo pertinente, señaló que no hay daño ambiental sino problemas puntuales, como lo constató la sanción administrativa que le fue cursada, pero que ha adoptado las medidas de mitigación prescritas por la Autoridad, no siendo efectivo que se le haya ordenado la supresión total de las emisiones odoríferas; agrega, que se construyó un by-pass de las aguas de la Planta para el caso de producirse un desperfecto y el control de vectores. Respecto del eventual daño ambiental al agua, señala que la Declaración de Impacto Ambiental a la que se sometió, estableció que "[...] no se detectó napa freática ni filtraciones de agua a las profundidades exploradas" y por último manifiesta que los demandantes no señalaron "la



forma en que se ocasiona el impacto que deviene derechamente en un menoscabo o deterioro".

Por sentencia de siete de julio dos mil diecisiete, el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago decidió: "Que no es posible establecer el daño alegado al componente agua, ya que, si bien los monitoreos efectuados en las aguas del efluente de la Planta evidenciaron en ciertos momentos la superación de los parámetros máximos de coliformes fecales y 0B05, ello no implica necesariamente la existencia de un daño, lo que debió ser acreditado por los demandantes"; y tampoco se aprecian antecedentes probatorios suficientes que permitan establecer la existencia de una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo al componente aire.

En contra de esta última decisión los demandantes dedujeron recursos de casación en la forma y en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

**Considerando:**

**I.- En cuanto al recurso de casación en la forma:**

**Primero:** Que el recurso denuncia la incorrecta aplicación del inciso cuarto del artículo 26 de la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales, que consiste en una infracción de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.



Luego de citar y transcribir latamente jurisprudencia de esta Corte sobre la causal que invoca, expresa que la sentencia impugnada no consideró la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de la prueba rendida arribando a una conclusión que no se condice con la misma; vulnerando las reglas de la lógica y máximas de la experiencia.

Explica que este proceso se inició por un conjunto de personas, "Junta de Vecinos", que se han visto afectadas por el daño ambiental que se denuncia, es decir, no obedece a una singularidad o grupo reducido sino a una comunidad cuya calidad de vida ha sido mermada por el daño ambiental producido por la demandada; agrega que la autoridad administrativa, incluida la Contraloría General de la República, constató que la Municipalidad de Nogales incumplió la normativa ambiental de manera reiterada, de allí que en el año 2013, fuese sancionada con una multa por las constantes descargas de líquidos sin tratar en los cursos de aguas aledaños, los que al ser contaminados con materia fecal por sobre el estándar permitido conllevan un daño a la salud humana y animal.

Destaca que es de toda lógica determinar que el constante vertido de aguas servidas en el estero El Garretón - afluente del Río Aconcagua- por los ductos de la Planta, contamina el elemento agua produciendo un menoscabo



considerable en el medio ambiente, hecho constatado por los órganos fiscalizadores y por la prueba documental que señaló se acompañaría a esta Corte, por consiguiente, resulta contrario a la sana crítica el que Tribunal Ambiental, ante la prueba rendida estimara que no se acreditó el daño ecológico que se denunció.

Indica que conforme lo dispone el artículo 52 de la Ley N° 19.300, correspondía a la demandada probar que no provocó dicho daño, puesto que existe un procedimiento administrativo en virtud del cual se la sancionó por infringir la norma ambiental, manifestándose de esta manera, significativamente el detrimento que es, por lo demás, de larga data y duración afectando una zona geográfica importante de la localidad de El Melón.

Por tal circunstancia, sostiene que se quebranta la razón suficiente en la valoración de los antecedentes, puesto que probó el menoscabo con la prueba rendida, como se desprende de los informes acompañados en que se estableció la infracción de los estándares de emisión en el efluente, se tuvo a la vista los procesos ambientales sancionatorios y las variadas fiscalizaciones a la demandada, todo lo que permite arribar a la existencia del daño ambiental alegado a diferencia de lo que sostuvo la sentencia impugnada, quebrantando con su decisión las reglas de la sana crítica.



**Segundo:** Que, respecto de la causal en estudio, cabe consignar que la norma del artículo 26 de la Ley N° 20.600, preceptúa que se configura el vicio cuando la infracción es manifiesta, esto es, cuando es patente la vulneración de las normas de la sana crítica en el proceso ponderativo, es decir, la apreciación de los sentenciadores debe ser de características que impliquen ir abiertamente en contra de los parámetros que proporcionan las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

El artículo 35 de la citada norma prescribe que: "El Tribunal apreciara la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, al hacerlo deberá expresar las razones jurídicas y la simplemente lógicas, científicas, técnicas de experiencia, en cuya virtud le asigne valor o la desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador."

La primera son las llamadas "reglas de la lógica", entre ellas, de la identidad, por la cual se asegura que una cosa sólo puede ser lo que es y no otra; luego de la no contradicción, por la que se entiende que una cosa no puede entenderse en dos dimensiones, como ser falsa o verdadera



al mismo tiempo; la del tercero excluido, que refiere a que entre dos proposiciones opuestas, una de ellas debe ser verdadera; y, la regla de la razón suficiente, que obliga a fundamentar las decisiones que se adopten en una razón que la acredite totalmente.

Mediante este conjunto de reglas se asegura formalmente la corrección del razonamiento -que partiendo de premisas verdaderas permita arribar a conclusiones verídicas- que se espera siempre tendrán lugar y que, por lo demás, otorgan inequívoca objetividad a la labor de ponderación.

La segunda regla, conocida como "máximas de la experiencia", se refiere a "un criterio objetivo, interpersonal o social (...) que son patrimonio del grupo social (...) de la psicología, de la física y de otras ciencias experimentales (Devis Echandía, Hernando, "Teoría General de la Prueba Judicial", Edit. Zavalia, Buenos aires, 1981, T. I, p. 336).

Finalmente, la tercera obedece al denominado "conocimiento científico afianzado", la cual hace alusión a saberes técnicos, que han sido respaldados por el mundo científico. Por su propia naturaleza este conocimiento también goza del mismo carácter objetivo que las reglas de la lógica, (Corte Suprema Rol N° 21.327-14).



El verificar la adecuación del sistema de valoración probatoria a las reglas de la sana crítica no implica valorar nuevamente los hechos, pues tal labor excedería los márgenes del recurso y la competencia de este tribunal. En la especie, controlar la valoración de la prueba implica comprobar si el razonamiento jurídico del juez se ha adecuado a las reglas que impone el sistema de sana crítica.

**Tercero:** Que al iniciar el examen del recurso resulta imprescindible apuntar que las partes no han controvertido los siguientes antecedentes:

a) Villa Disputada de Las Condes, se ubica en el Distrito El Melón de la comuna de Nogales, Provincia de Quillota, Región de Valparaíso, cuyo origen es la de un campamento minero y que a partir del año 1985 la minera Disputada de las Condes construyó para el tratamiento de las aguas servidas, piscinas estabilizadoras, aledañas a las viviendas de sus trabajadores.

b) En ese sector, hoy, se localiza la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas sub lite, limitada por los Esteros El Melón, El Cobre y calle Los Membrillos, la que desde la década de los años 90 pasó a ser administrada por la Municipalidad de Nogales y para lo cual ésta ideó un nuevo plan de acción.



c) En este escenario, el ente edilicio, ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante SEIA) el proyecto "Planta de Tratamiento de Aguas Servidas mediante Biofiltro Dinámico en el Melón" que, a través de una Declaración de Impacto Ambiental (en lo sucesivo DIA), fue calificado favorablemente, mediante Resolución Exenta N° 42/1997 de la Comisión Regional del Medio Ambiente, (en lo siguiente RCA 42/97).

d) La referida RCA 42/97, estableció que dicho proyecto tenía por objeto la modificación y ampliación de la Planta de manera de atender a una población esperada para el año 2010 de 12.000 habitantes, mejorar la remoción de materia orgánica y cumplir con la norma de descarga de coliformes fecales, menos de 1.000 por cada 100 mil litros, con el fin que el efluente pueda ser utilizado en riego, sin peligro para la salud de la población. Estableció compromisos ambientales consistentes en efectuar chequeo, al menos semestral de las aguas vertidas al Estero EL Melón durante los períodos de invierno y verano. Inicialmente, se estima un período de tres a seis meses, se realizará este análisis semanalmente para ir corrigiendo los parámetros de operación. Los parámetros a considerar en el muestreo se refieren a PH; tiempo, sólidos suspendido, coliformes fecales, DBO5.



La Municipalidad de Nogales, deberá informar a la Comisión Regional del Medio Ambiente, la ocurrencia de impactos superiores a la magnitud prevista en la DIA y su Addendum, asumiendo las acciones necesarias para controlarlos y /o mitigarlos.

e) Por Resolución Exenta N° 237/2001, la Comisión Regional de Medio Ambiente, estimó que las modificaciones propuestas por la demandada, consistente, en la ampliación del área del biofiltro, cambiar el sistema de distribución de aguas servidas y reemplazar el de desinfección UV por uno de cloración, no requerían ingreso al SEIA.

f) Sin perjuicio de lo anterior, se modificó la RCA 42/97 en el sentido que: "i) El área necesaria del Biofiltro sería de 3.528 M<sup>2</sup>; ii) se implementará una red de tuberías de PVC y regadores de boquilla ancha ubicados cubriendo (el riego) todas la superficie del módulo del Biofiltro; iii) para desinfección se utilizará el Sistema de Cloración existente, adecuando las dosis a los volúmenes tratados por sistema de acuerdo a las instrucciones del Servicio de Salud Viña del Mar-Quillota; IV) para la realización del monitoreo de las aguas tratadas y vertidas al Estero El Melón se contratará los servicios de un laboratorio externo acreditado por la Superintendencia de Servicios Sanitarios.



g) El informe de investigación especial de la Contraloría Regional de Valparaíso, de 9 de mayo de 2012, que refiere a la calidad de las aguas del efluente de la planta de tratamiento, constató la descarga hacia el estero El Garretón, expresando que los monitoreos periódicos efectuados para la Municipalidad de Nogales por la empresa ESSMEL Ltda., no fueron tomados en los términos establecidos en la RCA, desde que difieren sustancialmente de aquellos consignados en el informe elaborado por el laboratorio Silob Chile, el que contiene muestras tomadas el 2 de diciembre de 2011 y que dan cuenta "[...] que las aguas del efluente de la Planta superan ampliamente los parámetros máximos de coliformes fecales y DBO5, establecidos en la Tabla N°1 del punto 4.2, del Decreto N°90, evidenciando con ello deficiencias del sistema de tratamiento en estudio..." "se pudo constatar evidencia de eutrofización del cuerpo de agua receptor, observándose aguas turbias, presencia de algas y malos olores" y que el informe elaborado por la SEREMI de Salud sobre este componente, estableció - en el año 2011- que el conteo de microbios en el efluente, arrojó una presencia de 1.700.000 coliformes fecales como número más probable en 100 milímetros (NMP/100ml) y, por ende, una calificación de no conformidad, concluyendo, que la Municipalidad de Nogales no ha dado cabal cumplimiento a los compromisos adquiridos



en la RCA N° 42/1997 y, tampoco, efectuó las acciones pertinentes para dar cumplimiento a las normas ambientales aplicables sobre la materia, contenidas principalmente en los Decretos N° 90, de 2001 y N° 4 de 2009, ambos del MINSEGPRES.

h) Por Resolución Exenta N° 266, del 16 de abril de 2013, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso, se sancionó a la Municipalidad de Nogales por diversos incumplimientos a las Resoluciones de Calificación Ambiental del proyecto, la que se fundó en lo denunciado por el Servicio Agrícola y Ganadero de Valparaíso en su Ordinario N° 1691 de 3 de diciembre de 2012, en virtud de la evidencia recopilada en la fiscalización efectuada el 28 de septiembre de 2012, que entre otras infracciones, "[...] verifica la descarga directa y continua al Estero Garretón, de aguas no tratadas por el biofiltro, por lo cual el titular no está adoptando las medidas técnicas que sean procedentes a fin de evitar efectos adversos negativos en el medio ambiente, no se está cumpliendo con las normativas vigentes, tales como la norma de riego NCh 1.333/78 en el marco de la Ley de Protección Agrícola N° 3557/80 y que se comprometió a cumplirlas en el capítulo 4 de la DIA" (Considerando 3, RCA N°42/1997).



i) La Superintendencia de Servicios Sanitarios, a través del Ordinario N° 557, adjuntó un acta de fiscalización del 23 de febrero de 2011, relativa a una inspección a terreno efectuada a la planta de tratamiento, en que se dejó constancia que cuando la Planta es sobrepasada en su capacidad de tratamiento "[...] el agua servida se conduce por rebalse hacia la planta de contingencia (antigua laguna facultativa) que eventualmente puede descargar al estero El Garretón, el cual es afluente del estero El cobre".

j) La Superintendencia del Medio Ambiente, informó mediante Ordinario N° 1662, el detalle de la totalidad de las denuncias recibidas por dicho organismo en contra de la planta de tratamiento, las que dicen relación con residuos líquidos, aguas superficiales, olores y residuos sólidos. También indica que éstas han dado lugar a diversas actividades de fiscalización, pero que no se ha abierto ningún proceso sancionatorio.

k) El Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero, por medio del Ordinario N° 2236 de 24 de septiembre de 2015, entregó el número total de denuncias recibidas por dicho organismo en contra de la planta de tratamiento, además de la información relacionada con su participación en actos de fiscalización a la misma en los años 2005 a 2008, señalando que en ningún acto de



fiscalización"[...] se encontró aspectos irregulares o diferentes a los declarados y autorizados por la RCA, que fueran de competencia normativa de este Servicio" .

l) La Seremi de Salud de la Región de Valparaíso, por intermedio del Ordinario N° 1039, informó al Prosecretario de la Cámara de Diputados de los resultados de la visita inspectiva del 16 de junio de 2015, cuyas observaciones rezan que "En relación a la operación de la planta de tratamiento, ésta cuenta con un by-pass desde laguna de aireación hacia el estero Purutún, al momento de la inspección, este curso de agua se encuentra intervenido, descargando las aguas que rebasan la etapa de laguna aireada hacia la cámara de contacto (etapa final del proceso de tratamiento donde se adiciona hipoclorito de sodio a las aguas tratadas por el lombrifiltro), juntando aguas tratadas con aguas sin tratar, las que posteriormente son descargadas hacia el estero Purutún".

m) Informe sobre "Evaluación preliminar de riesgos a la salud de la población de la Cuenca del estero El Cobre asociados con contaminantes ambientales originados por actividad minera, en relación con la exposición hídrica y agroalimentaria", realizado por el CENMA, e indica que, entre otras materias, se revisó el cumplimiento de algunos parámetros de la Norma Chilena N ° 1.333 que establece Requisitos de Calidad del Agua para diferentes usos,



especialmente respecto de coliformes fecales; el testigo Figueroa Guajardo, funcionario de la SEREMI de Medio Ambiente de Valparaíso desde hace 9 años, analizó los resultados del informe e indica que, entre otras materias, se revisó el cumplimiento de algunos parámetros de la Norma Chilena N ° 1.333 que establece Requisitos de Calidad del Agua para Diferentes Usos, especialmente respecto de coliformes fecales, los que habrían estado dentro del rango permitido.

**Cuarto:** Que la sentencia en análisis sobre la base de dichos antecedentes concluyó que "desde el año 2011 se efectúan descargas de aguas servidas sin tratar al estero El Garretón, y que existe evidencia que en algunas ocasiones ha habido superación de los parámetros máximos de coliformes fecales y DB05 en las aguas del efluente de la Planta, vulnerando de esa forma el Decreto N° 90/01 que establece la Norma de Emisión de Riles a Aguas Superficiales", "sin embargo, el conjunto de dichas denuncias, fiscalizaciones e incumplimientos no permiten establecer la existencia de una pérdida, detrimento o menoscabo significativo al componente agua de los esteros circundantes a la Planta de tratamiento". En definitiva "... no se aprecian antecedentes probatorios suficientes que permitan establecer la existencia de una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo al



componente agua" e idéntica reflexión señala para el daño ambiental al componente "aire".

**Quinto:** Que el recurrente afirma que los jueces de fondo conculcaron los principios que informan la sana crítica, al no ponderar la multiplicidad de la prueba rendida, que da cuenta de la existencia de un daño ambiental significativo que altera el ecosistema y afecta la calidad de vida de los actores que tienen sus viviendas cercanas a la Planta.

Hipótesis que lleva a analizar -para los efectos de determinar los presupuestos de hecho de la pretensión del recurrente- la denunciada infracción de las reglas de la sana crítica en la apreciación de las pruebas aportadas al proceso.

**Sexto:** Que el sistema de valoración probatoria denominado de sana crítica -mejor llamado, de apreciación razonada- los jueces, no obstante encontrarse liberados de las restricciones inmanentes al de la prueba reglada o tasada, están jurídicamente sujetos a la observancia de los parámetros que impone el respeto a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y el conocimiento científico afianzado, en el modo de apreciar las probanzas y a la adopción de las subsecuentes conclusiones, de manera que una correcta ponderación de acuerdo a dicho sistema implica necesariamente una conjugación de todas éstas y, es



precisamente, en el respeto y utilización por el juez de aquellas, que lo hace un sistema reglado -objetivamente- que permite sea controlable por esta vía.

**Séptimo:** Que el mérito de las probanzas rendidas, unido a lo expresado por la sentencia, permite concluir que no existe controversia que la Planta de Tratamiento sub lite ha vertido aguas servidas sin tratar desde el año 2011 al estero El Garretón, constatándose que en algunas ocasiones se ha superado los parámetros máximos de coliformes fecales y DB05 en las aguas del efluente de la Planta, como quedó establecido expresamente en los razonamientos trigésimo séptimo, trigésimo octavo, cuadragésimo, cuadragésimo segundo y quincuagésimo octavo, sólo que, conforme lo establecido por los jueces de fondo, dicho daño no tiene el carácter de significativo para configurar el daño ambiental que contempla la ley del ramo, en lo que respecta al componente agua. En relación del elemento aire señalan que conforme a la prueba rendida éste no se acreditó.

**Octavo:** Que, en este entorno, resulta útil y necesario contextualizar la temática de que se trata, subrayando que, tal como lo ha sostenido previamente esta Corte (verbigracia, causa rol N° 4.033-2013, 396-2009 y 10.435-2017), que se debe entender que la garantía fundamental de vivir en un medio ambiente libre de contaminación, cautela



al "sistema global", que se integra por "elementos naturales y artificiales" de diferentes características, haciendo referencia a las de "naturaleza física, química o biológica", además, de los "socioculturales", previniendo las distintas "interacciones" que se producen entre todos ellos, que les permite estar "en permanente modificación", ya sea "por la acción humana o natural", cuya importancia se destaca expresando que "rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones", conformando un equilibrio ecológico en general.

**Noveno:** Que la idea antedicha se ve reforzada por lo establecido en la Carta Fundamental, en cuanto dispone que "*la ley podrá establecer respecto de la propiedad 'las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social', que comprende cuanto exija 'la conservación del patrimonio ambiental' (art. 19 N° 24, inciso segundo)*" y "*es deber del Estado velar para que este derecho público subjetivo a vivir en un medio ambiente libre de contaminación no sea afectado y que le corresponde tutelar la preservación de la naturaleza, dentro de lo que es el desarrollo sustentable, puesto que el Estado se declara está 'al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su*



*mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías' que la Constitución establece (art. 1º, inciso cuarto)".*

La Ley N° 19.300, por su parte, reitera el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, regula la protección del medio ambiente y enfrenta la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental, todo lo cual se regula por las disposiciones de esa ley, sin perjuicio de lo que otras normas establezcan sobre la materia. Luego, en su artículo 2, define algunos conceptos generales, en su letra e) expresa que "Daño Ambiental" es "toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes"; a su vez, la letra k) precisa que "Impacto Ambiental" corresponde a "la alteración del medio ambiente, provocada directa o indirectamente por un proyecto o actividad en un área determinada", mientras que su letra ll) explica que "Medio Ambiente es el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones" y la letra s) que "Reparación" consiste en "la acción de reponer el medio ambiente o uno o más de sus



*componentes a una calidad similar a la que tenían con anterioridad al daño causado o, en caso de no ser ello posible, restablecer sus propiedades básicas”.*

**Décimo:** Que, como se desprende de la lectura de las disposiciones transcritas, el legislador incorporó un elemento normativo a la definición de daño ambiental, esto es, que sea significativo, el que debe ser interpretado a la luz de los principios que informan la materia en estudio y, en especial, del concepto de medio ambiente establecida en la Ley, dejando desde ya dicho, que no es posible enmarcarlo dentro una definición unívoca, porque su fisonomía dependerá del área o elemento del “sistema global” que se pretenda proteger, los que atendida su naturaleza, se encuentran en constante modificación. Sí se debe tener en consideración, para determinar el referido elemento parámetros, tales como, la intensidad, duración, dimensión y zona geográfica de la contaminación, los efectos físicos o mentales y la situación general del medio ambiente.

Por consiguiente, será significativo el daño ambiental siempre que altere el ecosistema de manera importante, que genere una pérdida cualitativa considerable, aunque sea de baja entidad cuantitativamente hablando, esto porque como se dijo, la apreciación del mismo depende de múltiples factores atendida la naturaleza del componente del medio



ambiente que se busca proteger, que es mucho más compleja y de cuya preservación depende la existencia de la vida en la forma como la conocemos hoy en día.

**Undécimo:** Que del análisis de tales supuestos aparece con claridad, entonces, que verter aguas servidas sin tratamiento desde el año 2011 al estero El Garretón afecta significativamente el ecosistema del lugar donde se emplaza la Planta de Tratamiento y, en especial, la vida de las personas y animales que habitan en la comunidad aledaña. En efecto, como se dijo precedentemente, el informe de investigación especial de la Contraloría Regional de Valparaíso, de 9 de mayo de 2012, señaló que las descargas en el estero El Garretón dan cuenta "[...] que las aguas del efluente de la planta superan ampliamente los parámetros máximos de coliformes fecales y DBOs, establecidos en la Tabla N°1, del punto 4.2, del Decreto N°90, constatando "eutrofización del cuerpo de agua receptor, observándose aguas turbias, presencia de algas y malos olores". Lo anterior fue ratificado por el informe elaborado por la SEREMI de Salud, que estableció - en el año 2011- que el conteo de microbios en el efluente, arrojó una presencia de 1.700.000 coliformes fecales como número más probable en 100 milímetros (NMP/100ml) y, por ende, una calificación de no conformidad, concluyendo, que la Municipalidad de Nogales no ha dado cabal cumplimiento a



los compromisos adquiridos en la RCA N° 42/1997 ni a las normas ambientales aplicables sobre la materia.

**Duodécimo:** Que refuerza lo que se viene señalando, el que por Resolución Exenta N° 266, del 16 de abril de 2013, la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso, sancionó a la Municipalidad de Nogales por diversos incumplimientos a las Resoluciones de Calificación Ambiental del proyecto, la que, a su vez, se fundó en lo denunciado por el Servicio Agrícola y Ganadero de Valparaíso en su Ordinario N° 1691 de 3 de diciembre de 2012, en virtud de la evidencia recopilada en la fiscalización efectuada el 28 de septiembre de 2012, que entre otras infracciones, "[...] verifica la descarga directa y continua al Estero Garretón, de aguas no tratadas por el biofiltro, por lo cual el titular no está adoptando las medidas técnicas que sean procedentes a fin de evitar efectos adversos negativos en el medio ambiente, no se está cumpliendo con las normativas vigentes, tales como la norma de riego NCh 1.333/78 en el marco de la Ley de Protección Agrícola N° 3557/80 y que se comprometió a cumplirlas en el capítulo 4 de la DIA", tal como se reseña en el denominado considerando 3, de la RCA N°42/1997 y, lo informado por la Seremi de Salud de la Región de Valparaíso, por intermedio del Ordinario N° 1039, que informó al Prosecretario de la Cámara de Diputados de los resultados de la visita



inspectiva a la Planta efectuada el 16 de junio de 2015, la cual señala que: "En relación a la operación de la planta de tratamiento, ésta cuenta con un by-pass desde laguna de aireación hacia el estero Purutún, al momento de la inspección, este curso de agua se encuentra intervenido, descargando las aguas que rebasan la etapa de laguna aireada hacia la cámara de contacto, juntando aguas tratadas con aguas sin tratar, las que posteriormente son descargadas hacia el estero Purutún". Si bien, como lo ha dicho esta Corte la mera infracción no configura el daño ambiental significativo, si constituye un antecedente preponderante que unido a otros permiten configurar el instituto en estudio.

**Décimo tercero:** Que, en este ámbito, se desvirtúa lo expuesto por la sentencia en cuanto que no es posible establecer el daño alegado respecto de los componentes agua y aire, por no ser significativo o falta de prueba, respectivamente; primero, porque los informes que se realizaron por las instituciones fiscalizadoras e incluso el testigo experto de la demandada reconocen el vertimiento de aguas servidas sin tratar al estero aledaño a la Planta, así como la superación de los parámetros máximos de coliformes fecales y DB05, desde el año 2011, la que además se encuentra cerca de las viviendas de los demandantes, lo que lleva inmediatamente a colegir que no es posible



hablar, entonces, de "episodios puntuales" si dicha situación incluso se sancionó con posterioridad, en el año 2013 y, que el Servicio Agrícola Ganadero lo denunció debido a que se trataba de aguas que debían servir para el riego y bebida de animales.

De lo antes transcrito queda en evidencia un inminente riesgo para la salud humana, que no es posible de soslayar, razón por la cual de acuerdo a las reglas de la lógica, debe ser considerado como un daño ambiental significativo.

Siguiendo el hilo conductor de lo expuesto, queda en evidencia, también, la infracción a las máximas de la experiencia que unidas a los testimonios de los testigos de la demandante, el acta notarial extendida por doña Lidia María Chahuan Issa, con fecha 30 de marzo de 2015 y el Informe Especial de la Contraloría General de la República del año 2011, se colige que de las aguas servidas sin tratamiento que se vierten a los cursos de aguas aledaños a la población que contienen niveles de coliformes fecales sobre la medida legal, emanan, evidentemente, hedores y pestilencia; huelga agregar que, por lo demás lo discutido por la Municipalidad en relación a este aspecto, no fue negarlos, refirió a que se trataba de hechos puntuales sobre los cuales - inclusive- se estaba trabajando para reducir los impactos que se le imputan, es decir, existe un reconocimiento expreso los hechos en que se funda la



acción, sólo que se disminuye su importancia.

**Décimo cuarto:** Que, en esta situación, es tarea del tribunal determinar el carácter de significativo del daño, teniendo para ello en consideración, entre otros, los parámetros de duración, magnitud y extensión del mismo, que deberá calificarse conforme a la prueba rendida. El examen de los antecedentes expuestos precedentemente, efectuado conforme a las reglas de la sana crítica, demuestra que la actuación de la demandada generó un daño al medio ambiente que califica de significativo, porque lo cierto es que desde el año 2011, la Planta de Tratamiento administrada por la Municipalidad de Nogales, vierte de manera constante aguas servidas sin tratar al estero EL Garretón, lo que ha alterado el ecosistema aledaño a la Planta, en donde se emplazan las viviendas en que habitan los demandantes, tal como se comprobó con los informes acompañados y de la prueba testimonial, en cuanto a que provocó contaminación a los cursos de aguas que debían servir para el riego con el consiguiente daño potencial a la salud, además de la, consecuente, pestilencia en el aire del sector.

En consecuencia, se debe dar por establecida la aseveración contenida en el recurso sobre la infracción a las reglas de la sana crítica, en especial al ponderar la multiplicidad de las mismas, ratificando así la afectación de los cursos de aguas.



**Décimo quinto:** Que por lo razonado se colige que los sentenciadores incurrieron en error de derecho en la aplicación de las reglas de la sana crítica, modo de apreciación de la prueba establecido en el artículo 26 inciso cuarto de la Ley N° 20.600 desde que, en lugar de valorar el mérito de convicción de la prueba aparejada conforme a ese canon, realizaron dicha labor alejándose de sus preceptos. En efecto, de las probanzas referidas más arriba se desprende que no sólo existe un daño al ecosistema del sector donde se encuentra emplazada la planta de tratamiento, sino que, además, dicha contaminación ha afectado a los demandantes en su diario vivir, lo que hace necesario adoptar acciones concretas al respecto, en especial por la contaminación de los cursos de aguas que están dispuestos para el riego.

**Décimo sexto:** Que las infracciones denunciadas han tenido influencia en lo decisivo del fallo, puesto que como consecuencia de las mismas los jueces del mérito desestimaron, la acción basados en parámetros y criterios inaplicables al caso en examen. La existencia del daño y la adopción de medidas de reparación cuya necesidad y conveniencia se encuentra suficientemente demostrada a partir del mérito de los antecedentes, sin que, a la vez, concurren elementos de juicio que den sustento fáctico a los fundamentos en cuya virtud acordaron semejante rechazo.



En conformidad, asimismo, con lo que disponen los artículos 764, 767 y 805 del Código de Procedimiento Civil, **se acoge** el recurso de casación en la forma interpuesto por la Junta de Vecinos de la Villa Disputada de Las Condes y don José Suárez Álvarez en contra de la sentencia de siete de julio de dos mil diecisiete, la que por consiguiente es **nula** y se la reemplaza por la que se dicta a continuación.

Téngase por no interpuesto el recurso de casación en el fondo deducido por la demandante en el primer otrosí de fojas 338.

Regístrese.

Redacción a cargo de la Ministra señora Sandoval.

Rol N° 37.273-2017.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Ricardo Blanco H. y Sr. Arturo Prado P. y los Ministros Suplentes Sr. Julio Miranda L. y Sr. Juan Manuel Muñoz P. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros señor Miranda y señor Muñoz Pardo por haber terminado su periodo de suplencia. Santiago, 02 de abril de 2018.





NWXXEREXXH

En Santiago, a dos de abril de dos mil dieciocho, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

